

**CONVENIO DE CRÉDITO**  
**ENTRE**  
**BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.**  
**Y**  
**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA.**

En la ciudad de Managua, Nicaragua, el Uno de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.

**REUNIDOS**

De una parte, JOAQUIN CASUSO POSADA, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio en Madrid, (España); Carrera de San Jerónimo, 36.

De otra Parte, ALFREDO CESAR AGUIRRE, actuando en nombre y representación del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, -con domicilio social en Managua, (NICARAGUA)

Los señalados comparecientes, manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de común acuerdo se obligan recíprocamente según el tenor del presente documento, regido por el articulado que a continuación se expresa:

**ARTICULO 1**  
**DEFINICIONES**

En este documentos y sus anexos, a menos que en el texto se indique expresamente de otra forma:

- BANCO: Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., Carrera de San Jerónimo, 36 Madrid-14.
- CESCE: Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., Paseo de la Castellana, 147 Madrid 16.
- COMPRADOR/ES: Significa separada o conjuntamente el/los importador/es nicaragüenses que suscriban los CONTRATOS.
- CONTRATO/S: Significa el/los documentos de compra venta que se firman entre COMPRADORES Y VENDEDORES, relativos al suministro de Bienes de Equipo o Servicio.
- CONVENIO: Significa el presente documento,

.ENTIDAD

SUPERVISORA:

Significa la Entidad designada por COMPRADOR Y VENDEDOR y aceptada por el BANCO y CESCE, que se encargue de la supervisión del proceso de fabricación, montaje y ejecución de obra de aquellos CONTRATOS que requieren pagos durante su ejecución.

PRESTATARIO:

Significa BANCO CENTRAL DE NICARAGUA Apartado Postal 2252-2253 Managua, (Nicaragua) VENDEDOR Significa separada o conjuntamente el/los exportadores españoles que suscriban los CONTRATOS.

## **ARTICULO 2 IMPORTE Y OBJETO DEL CONTRATO**

- 2.1 EL BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de los dispuesto en el Real Decreto 2294/79, del 14 de septiembre, del Ministerio de Economía y Comercio Español, y demás disposiciones complementarias, una línea de crédito por hasta un límite global de 500.000.000 de pesetas (Quinientos Millones), destinado a financiar parcialmente los CONTRATOS. Una vez utilizado este límite, el BANCO podrá, previa las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes, ampliar el límite hasta 1,000.000.000 (mil millones) de pesetas. La financiación de los CONTRATOS se ajustará a las siguientes normas:
  - 2.1.1. El importe financiable alcanzará como máximo hasta el 85% del valor de los suministros a exportar desde España y referidos a cada Contrato.
  - 2.1.2 Tendrán la misma consideración y, por tanto, podrán incluirse en la base de cálculo, los suministros de terceros países que se incorporen a los de origen español, hasta un máximo del 10% del valor total de la exportación, referido a cada Contrato. El exceso de dicho porcentaje, sí lo hubiese, será excluido de la financiación.
- 2.2 La parte del valor del Contrato no financiada al amparo del Convenio será pagada por el comprador a través del Prestatario y del Banco, en la forma siguiente:
  - 2.2.1 El 5% como mínimo a la entrada en vigor del correspondiente Contrato.
  - 2.2.2 El resto mediante crédito documentario irrevocable utilizable a la vista a prorrata de disposiciones del crédito contra los documentos que se establezcan en el propio acreditivo, de acuerdo con cada Contrato.

- 2.2.3 En el caso de que se pretenda financiar con cargo a la línea el importe de los fletes y del Contrato, el Vendedor deberá contratar -dichos servicios por compañías españolas. En caso contrario, el importe de los fletes y del seguro tendrán consideración de material extranjero y la financiación deberá atenerse a lo dispuesto en la -cláusula 2.1.2 y 2.1.3 respectivamente.

### **ARTICULO 3**

#### **FECHA LIMITE PARA LA SOLICITUD DE FINANCIACIÓN DE CONTRATOS**

Los Contratos que se indican en el anexo 2 y aquellos otros que puedan establecerse antes del 16 de febrero de 1982, así como los créditos que los financien, deberán formalizarse antes de dicha fecha.

### **ARTICULO 4**

#### **REQUISITOS PARA LA FINANCIACION DE LOS CONTRATOS**

Para que los Contratos sometidos a la aprobación del Banco puedan acogerse a la financiación prevista en este Convenio, será necesario:

- 4.1 Que en cada Contrato se haga referencia expresa al Convenio.
- 4.2 Que el valor de cada Contrato sea, como mínimo, de pesetas veinte millones.
- 4.3 Que la moneda contractual sea la Peseta.
- 4.4 Que la parte no financiada del valor contractual sea pagada de acuerdo con la Cláusula 2.2 anterior, y, en lo que concierne al importe financiado, se determine en los CONTRATOS los documentos exigidos para la realización de cada pago.
- 4.5 Que el PRESTATARIO solicite al BANCO la financiación en la forma establecido en el modelo Anexo 1 a este CONVENIO. La resolución del BANCO será inmediatamente comunicada al PRESTATARIO vía télex.
- 4.6 Que los CONTRATOS y los Créditos que los financien sean aprobados por las Autoridades españolas competentes y por CESCE. Cada operación de Crédito quedará formalizada una vez que el BANCO haya comunicado al PRESTATARIO que dichas autorizaciones han sido concedidas.
- 4.7 Que el CONTRATO indique, cuando la financiación se utilice para efectuar pagos al VENDEDOR durante la construcción o fabricación, el nombre de la ENTIDAD SUPERVISORA acordada entre COMPRADOR Y VENDEDOR o bien se designe la misma por acuerdo entre ambas partes antes de la primera disposición del crédito.

- 4.8 Una vez formalizada la operación de crédito, conforme se indica en el anterior 4.7, el BANCO queda facultado por el PRESTATARIO para iniciar los pagos al VENDEDOR, de acuerdo con los términos del CONVENIO.

## **ARTICULO 5 PLAZOS DE UTILIZACIÓN Y AMORTIZACION DE LOS CREDITOS**

- 5.1 El plazo máximo de utilización de cada crédito se determinará en función del período previsto para la ejecución del Contrato de que se trate.
- 5.2 El plazo máximo de amortización de los créditos que se formalicen al amparo de este Convenio queda establecido de la siguiente manera:

<u>Valor Bienes y Servicios</u>	<u>Plazo</u>
Millones de Pesetas	
De 20 a 300	Hasta 5 años
De más de 300 a 500	Hasta 7 años

- 5.3 No obstante lo anterior, para la determinación del plazo de amortización que corresponda a cada crédito, se tendrá en cuenta también, además del importe, el objeto específico de cada Contrato.

En el caso de que se trate de exportaciones de autobuses, minibuses, contenedores y servicios técnicos, el plazo de amortización será de un máximo de 5 años, y de 7 años cuando le trate de aviones, cualquiera que sea el importe contractual.

- 5.4 La amortización de los créditos se efectuará en cuotas semestrales, -iguales y consecutivas, la primera seis meses después de la puesta en marcha de la instalación o, en su caso, de cada embarque o entrega, como se establezca. en la aprobación de cada crédito.

## **ARTICULO 6 PAGOS A LOS VENEDORES**

Las normas para efectuar pagos serán las siguientes:

- 6.1 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6.4 siguiente, el BANCO efectuará pagos a los VENEDORES, por orden y cuenta del PRESTATARIO, en la cuantía y contra presentación de los documentos que se especifiquen en cada CONTRATO o aquellos otros que se requieran por el BANCO, en la aprobación de cada crédito.

- 6.2 La presentación por el VENDEDOR de los documentos requeridos por el CONTRATO constituirá autorización irrevocable del PRESTATARIO al BANCO, para efectuar los pagos a que se refieran.
- 6.3 La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el VENDEDOR, para efectuar los pagos financiados, se limitará a lo que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1.974).
- 6.4 Cada desembolso con cargo al crédito podrá ser efectuado por el BANCO dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación por los VENDEDORES de todos los documentos en regla requeridos para efectuar los pagos.
- 6.5 EL BANCO no iniciará los pagos relativos a la financiación de cada CONTRATO hasta tanto éste no haya entrado en vigor y, además, haya recibido a través del PRESTATARIO.
- 6.5.1. El importe del pago anticipado que se ha de efectuar a los VENDEDORES a la entrada en vigor del CONTRATO, de acuerdo con el Artículo 2.2.1 y la apertura del Crédito Documentario a que se refiere el Artículo 2.2.2.
- 6.5.2. El importe de la prima del seguro, salvo en lo previsto en el Artículo 11.
- 6.6 EL BANCO, además, suspenderá los pagos:
- 6.6.1 Cuando el importe de que se trate esté sometido a arbitraje, de acuerdo con lo establecido en cada CONTRATO, y el BANCO haya sido informado de tal circunstancia, hasta que se presente al BANCO laudo arbitral favorable al VENDEDOR.
- 6.6.2 Si el PRESTATARIO incurre en incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 14, en tanto no sea subsanado.

## **ARTICULO 7 COSTE FINANCIERO**

- 7.1 los créditos devengarán intereses a favor del BANCO a los tipos anuales, aplicables según el plazo de amortización correspondiente, calculados semestralmente sobre la base del año comercial de 360 días según la siguiente escala:

<b><u>Plazo de Amortización</u></b>	<b><u>Tipo de interés</u></b>
Hasta 5 años	8.15%

Más de 5 años 8.25%

7.2 EL PRESTATARIO pagará al BANCO dichos intereses por semestres vencidos. Los intereses serán calculados sobre el saldo insoluto de cada Crédito al comienzo de cada semestre.

7.2.1. Si el BANCO efectúa pagos progresivos durante el período de ejecución del CONTRATO, el PRESTATARIO pagará semestralmente durante dicho período y a plazo vencido, unos intereses calculados a partir de la fecha de cada utilización sobre los saldos acumulados.

Las liquidaciones tendrán lugar el 30 de junio y el 30 de diciembre para todos los CONTRATOS, y al final del período de ejecución de los mismos.

7.2.2 En el periodo de amortización se pagarán en las mismas fechas en que se amortice el Principal del crédito a que correspondan.

## **ARTICULO 8 INSTRUMENTACIÓN DE LOS CREDITOS**

8.1 EL BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito por cada operación, que recogerá los movimientos de los fondos derivados de las respectivas financiaciones, siendo su limite el autorizado para cada Contrato, de acuerdo con las normas que se establecen en las cláusulas siguientes.

8.2 Cada una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior, dará lugar a diversas subcuentas numeradas que recogerán todos los pagos que se hagan al Vendedor relativos a las entregas o embarques.

8.3 EL BANCO confeccionará un cuadro de amortización por cada cuenta o subcuenta, según el caso, tanto de Principal como de intereses, y lo enviará al Prestatario. Cuando el Banco reciba del Prestatario las cantidades correspondientes, las abonará en la cuenta o subcuenta de que se trate.

8.4 Los saldos que en cada momento presenten cada una de las cuentas y subcuentas de crédito que recojan los movimientos de los respectivos créditos, representarán la deuda efectiva del Prestatario frente al Banco en cada momento.

8.5 La deuda determinada según lo indicado en este artículo, quedará evidenciada-suficientemente con la sola certificación por el Banco de los saldos de cuenta correspondientes, salvo error manifiesto que deberá ser demostrado por la parte que lo señale.

## **ARTICULO 9**

## **MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO**

Todos los pagos que deba efectuar el PRESTATARIO al BANCO en cumplimiento del CONVENIO, serán efectuados en Pesetas Convertibles y pagados en Madrid, en el domicilio social del BANCO, Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid 14 (España), por el importe neto debido, libre de cualquier gasto.

### **ARTICULO 10 AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL PRINCIPAL**

- 10.1 Si el Prestatario deseara amortizar antes de la fecha prevista para el vencimiento toda o parte de la deuda contraída con el Banco, deberá comunicárselo con una antelación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar la amortización. Caso de aceptarse la misma por parte del Banco, éste comunicará al Prestatario las condiciones en que se llevaría a cabo tal amortización.
- 10.2 las cantidades pagadas anticipadamente se aplicarán en orden inverso a los vencimientos de la deuda. El cuadro de intereses se regularizará en función del crédito pendiente de amortizar.
- 10.3 El Banco comunicará al Prestatario las operaciones y vencimientos a que se haya aplicado la amortización anticipada, en orden a fijar el saldo que, en tal caso, presenten las distintas cuentas en que los créditos se instrumenten, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Artículo 8

### **ARTICULO 11 SEGURO DEL CRÉDITO**

- 11.1 EL BANCO firmará con CESCE una póliza de seguros por cada operación cubriendo él principal y los intereses del crédito concedido.
- 11.2 La prima de seguros será por cuenta del PRESTATARIO, salvo si el CONTRATO correspondiente estipula expresamente que dicha prima es por cuenta del VENDEDOR. En este caso, los porcentajes a financiar establecidos en el Artículo 2 serán aplicados sobre el precio contractual que de ello resulte, sin que el importe de la prima sea computable a efectos del cálculo para determinar el porcentaje de material extranjero y/o los GASTOS LOCALES que puedan ser financiables.
- 11.3 Por cada operación, el BANCO comunicará al PRESTATARIO el importe provisional de la prima: No obstante, dicho importe podrá ser reajustado durante el período de utilización del crédito o al final del mismo. En caso de regularización, serán a cargo o en beneficio del PRESTATARIO o, en su caso, del VENDEDOR, los importes que resulten de la misma.

- 11.4 Para que el BANCO efectúe los pagos a los VENDEDORES por orden y por cuenta del PRESTATARIO, será indispensable que la póliza de seguros emitida por CESCE sea efectiva, que el importe financiado esté cubierto por la póliza anteriormente mencionada, y que tanto la prima provisional como las correspondientes a los reajustes complementarios referidos en la cláusula 11.3. hayan sido pagados.

## **ARTICULO 12 INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RELACION A LOS CONTRATOS**

La obligación del PRESTATARIO de pagar al BANCO en las fechas convenidas para ello, tanto respecto a los importes del Principal e Intereses, como cualquier otra cantidad que deba como consecuencia de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento de los CONTRATOS y no se verá afectada por cualquier reclamación que los COMPRADORES puedan formular contra los VENDEDORES.

## **ARTICULO 13 PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DE EL / LOS CONTRATO / S**

- 13.1 Si el COMPRADOR o el VENDEDOR deciden acudir a arbitraje para dilucidar cuestiones relativas al CONTRATO, el PRESTATARIO o el VENDEDOR enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje y nombramiento de árbitros, y, así mismo, informará al BANCO del comienzo de dicho arbitraje.
- 13.2 Una vez enviada al BANCO la información citada en la Cláusula anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de --la financiación para pagos relacionados con la cuestión sometida a arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral con resolución favorable al VENDEDOR, o cuando de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO o el VENDEDOR envíen al BANCO una copia del acuerdo entre COMPRADOR y VENDEDOR para retirar el arbitraje, y todo ello dentro del período de utilización del crédito a que se refiere el Artículo 5.

## **ARTICULO 14 INCUMPLIMIENTO**

- 14.1 Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los hechos siguientes:
- 14.1.1 Falta de pago por parte del PRESTATARIO en la fecha, lugar y moneda estipulada, de cualquier cantidad que el mismo adeuda al BANCO en virtud del CONVENIO.

- 14.1.2 Incumplimiento por el PRESTATARIO de cualquiera de las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO o de los documentos que recojan las, condiciones particulares que afecten a cada crédito.
- 14.1.3 Cualquier acto o decisión del Gobierno de la República de Nicaragua, que impida la ejecución del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo por el PRESTATARIO, o derivadas de las financiaciones acordadas a su amparo.
- 14.1.4 Resolución o modificación de cualquier CONTRATO sin que el BANCO haya aprobado previamente la misma.
- 14.2 Si se produjera un caso de incumplimiento, el BANCO quedará liberado de su obligación de poner a disposición del PRESTATARIO los fondos procedentes del Crédito.

Sin embargo, si las causas que dieran lugar al incumplimiento fueran subsanadas en el plazo de quince días desde que se produjeron, el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar la financiación del CONTRATO en la forma estipulada en el CONVENIO.

- 14.3 Si transcurridos quince días a partir de la fecha de incumplimiento no se hubieran subsanado las causas que dieron lugar al mismo, el BANCO considerará inmediatamente vencidas y pagaderas, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal, todas las cantidades que le sean adeudadas por el PRESTATARIO en virtud del CONVENIO, más los intereses devengados y no pagados. La deuda quedará fijada y probada a tal efecto con la simple certificación prevista en el Artículo 8.
- 14.4 La demora en el ejercicio de los derechos del BANCO, una vez ocurrido un incumplimiento, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos o una conformidad al incumplimiento.

## **ARTICULO 15 INTERESES DE DEMORA**

- 15.1 Todas las cantidades debidas al Banco por cualquier concepto, en virtud del Convenio, que no sean pagadas en la fecha y lugar establecido para ello, devengarán intereses de demora desde la fecha en que se debió pagar hasta que el Banco las reciba en su domicilio social en Madrid, al tipo que resulte de aumentar en dos puntos porcentuales la tasa de interés anual fijada para cada crédito, en el Artículo 7.

- 15.2 Las cantidades devengadas y, en su caso, pagadas por este concepto, quedarán registradas a través de las cuentas de intereses que en cada caso se hayan abierto, de acuerdo con el sistema establecido en el Artículo 8.

## **ARTICULO 16 IMPUESTOS, TASAS, TIMBRES Y GASTOS**

- 16.1 Todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en Nicaragua, en virtud del presente CONVENIO, serán por cuenta del PRESTATARIO.
- 16.2 LA PRESTATARIO se compromete a que los pagos correspondientes a principal e intereses del crédito, y cualesquiera otras cantidades que deba en virtud de este CONVENIO, los efectuará netos, sin deducciones de ninguna clase.

Si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, el PRESTATARIO abonará al BANCO, los importes necesarios para compensar dicha disminución.

- 16.3 EL PRESTATARIO pagará al BANCO todas las cargas legales y los gastos que se deriven del incumplimiento por el primero de cualquiera de las obligaciones que asume como consecuencia de este CONVENIO.

## **ARTICULO 17 MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

- 17.1 Cualquier modificación de un CONTRATO ya aprobado, que represente un mayor importe del valor contractual, o que suponga una alteración importante de sus términos, deberá ser aceptada por el PRESTATARIO así como por el BANCO, y autorizada por los Organismos competentes.
- 17.2 EL BANCO quedará liberado de su obligación de financiar un CONTRATO que haya sido rescindido o modificado sin su previa conformidad.
- 17.3 En caso de rescisión de CONTRATO el BANCO no estará obligado a aplicar los plazos de amortización estipulados en este CONVENIO para el reembolso de las- cantidades dispuestas hasta ese momento, cuya amortización se efectuará en los términos y condiciones que se acuerden por el BANCO previa conformidad de las autoridades española.

## **ARTICULO 18 LEY Y ARBITRAJE**

- 18.1 Este CONVENIO se regirá e Interpretará en todos sus aspectos por las leyes españolas.
- 18.2 Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO o de las financiaciones que se efectúen a su-amparo, a la que no se de solución rápida de mutuo acuerdo, será resuelto en forma definitiva mediante arbitraje a efectuar en Ginebra, de conformidad con las Reglas de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio internacional.

## **ARTICULO 19 ENTRADA EN VIGOR Y EFECTIVIDAD**

- 19.1 CONVENIO entra en vigor día de su firma.
- 19.2 Sin embargo, no entrará en efectividad y, por tanto, no podrá iniciarse la formalización de operaciones hasta que no se cumplan las siguientes condiciones:
- 19.2.1 Que las autoridades españolas y nicaragüenses hayan aprobado el CONVENIO.
- 19.2.2 Que el BANCO haya recibido de PRESTATARIO documentos, a satisfacción del BANCO, que acrediten que las personas que han firmado el CONVENIO tenían poderes suficientes para hacerlo y que se han obtenido todas las autorizaciones y permisos legales establecidos por las leyes de la República de Nicaragua para que se asuman por el Prestatario las obligaciones y compromisos establecidos en este Convenio y que esas obligaciones son válidas y vinculantes para el Prestatario.
- 19.3 Caso de que los requisitos a que se refiere la cláusula 19.2 anterior no hubieran sido-cumplidos antes del 15 de diciembre de 1981, el Banco quedará liberado de todas las obligaciones que pueda asumir en este CONVENIO.

## **ARTICULO 20 ENVÍO DE COMUNICACIONES**

- 20.1 Cualquier comunicación que se efectúe en relación con este CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado con acuse de recibo, o por telex.
- 20.2 Las comunicaciones enviadas por correo serán dirigidas a:
- 20.2.1 En el caso del PRESTATARIO a:

**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

20.2.2 En el caso del BANCO a:

**BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA**

Dpto. Central de Créditos a la Exportación  
Carrera de San Jerónimo, 36  
Madrid-14, ESPAÑA

20.3 Cualquier comunicación enviada por télex será dirigida a:

20.3.1 En el caso del PRESTATARIO a su télex N° 391

20.3.2 En el caso del BANCO, a su télex N° 27277 a la atención del Dpto. Central de Créditos a la Exportación.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO, LAS PARTES SEÑALADAS EN LA COMPARECENCIA LO SUSCRIBEN EN DUPLICADO EJEMPLAR DE UN MISMO TENOR LITERAL Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA DEL ENCABEZAMIENTO.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

BANCO CENTRAL DE  
NICARAGUA